---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de Noviembre del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dr. Rafael LUCCHELLI, el Juez de Cámara Subrogante Dr. Roberto Rubén PORTELA y el Juez de Cámara Subrogante Dr. Martín Roberto MONTENOVO, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"M., R. Y OTRO P.S.A. HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 09/2009 C.P.P.M., Carpeta Nº 2285 OFIJU,** seguidos contra: **J. L. V.,** alias "J.", argentino, nacido el día 13 de Mayo de 1988, en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, hijo de I. E. y de M. O. R., soltero, instruido, sin ocupación, DNI N° **.***.***, con último domicilio en B. P. P., Manzana ***, lote ** de esta ciudad, actualmente en la Alcaidía Policial de Trelew y **R. A. M.,** argentino, nacido el 4 de Abril de 1991, en Puerto Madryn, provincia de Chubut, hijo de L. F. M., instruido, soltero, ayudante de albañil, D.N.I. Nº **.***.***, domiciliado en B. R. G., Manzana ***, lote ** de esta ciudad, actualmente alojado en la Comisaría Seccional Primera de esa ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por los Señores Defensores de los nombrados contra la Sentencia Nº 20/2011 OFIJUPM mediante la cual el Tribunal de Juicio, condenara a V. como AUTOR material y penalmente responsable en orden al delito de Homicidio simple (Arts. 45 y 79 del C.P.) a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Arts. 12, 29 inc. 3º 40 y 41 del C.P.)y a M. como PARTÍCIPE PRIMARIO del delito de Homicidio simple (Arts. 45 y 79 del C. Penal) a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal)

por el hecho ocurrido el día 27 de septiembre de 2009 a las 06,50 horas, en perjuicio de quien en vida fuera J. A. S.----------

---------- Intervino por la Acusación el Sr. Fiscal General Jefe, Dr. Daniel Esteban BÁEZ junto al Funcionario de Fiscalía Dr. Alex WILLIAMS, por la defensa técnica del imputado R. A. M., el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Penal Dr. Diego Ariel TRAD y por la defensa técnica del imputado J. L. V., la Defensora Jefa de la Defensa Pública Dra. Gladys Mabel DEL BALZO.----------

---

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dr. Roberto Rubén PORTELA y Dr. Martín Roberto MONTENOVO.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo**:----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por la Dra. Gladys Mabel DEL BALZO, junto a su pupilo J. L. V. y la planteada por el Dr. Diego Ariel TRAD junto a su asistido R. A. M., contra la sentencia dictada en su contra por el Tribunal de Juicio Colegiado de esta ciudad, el día 22 de marzo de 2011 y que condenara a V. como AUTOR material y penalmente responsable en orden al delito de Homicidio simple (Arts. 45 y 79 del C.P.) a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Arts. 12, 29 inc. 3º 40 y 41 del C.P.) y a M. como PARTÍCIPE PRIMARIO del delito de Homicidio simple (Arts 45 y 79 del C. Penal) a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal) por el hecho ocurrido el día

27 de septiembre de 2009 a las 06,50 horas, en perjuicio de quien en vida fuera J. A. S.---------- ---------- A los fines expositivos me referiré en primer lugar al recurso respecto del imputado V. La Defensora actuante interpuso recurso contra el fallo condenatorio solicitando se revoque totalmente la sentencia y se absuelva en consecuencia a su pupilo. En forma subsidiaria reclamó que se deje sin efecto la pena impuesta y se proceda a una correcta determinación judicial de la misma, sin apartarse del mínimo legal.----------

---------- ---------- La impugnante encaminó su recurso en el primer agravio, señalando que existió arbitrariedad en la valoración de la prueba que determinó la autoría de su pupilo. Indicó que los testigos C. y G. V., P. y S. declararon en sede policial después del hecho, que luego lo hicieron en la Fiscalía un mes después y en forma totalmente opuesta a la que narraron durante el debate, habiendo reconocido aquellas declaraciones anteriores, las que a su entender fueron prestadas voluntariamente y en condiciones de extrema credibilidad, por ser las más cercanas al tiempo de los hechos, las que en juicio fueron trocadas abruptamente.----------

---------- Resaltó que esta circunstancia de mendacidad impide conformar certeza sobre la participación de V. Dio detalles acerca de la ebriedad de los actores, negada en el juicio y subrayó la especial vinculación de los testigos con la víctima, lo cual requiere de una mayor rigurosidad en el análisis de sus dichos, cuestión que no fue valorada por los Magistrados actuantes. Reprodujo pasajes del voto de la Jueza TRINCHERI, donde a su criterio surge evidente la ausencia de debida motivación sobre el particular, haciendo alusión a la debida fundamentación de la decisión al remitir "a lo ya compartido por mis colegas en el veredicto", o al sostener que los

argumentos de la defensa “no conmovieron su ánimo”, aduciendo por su parte el incumplimiento del art. 169 de la Const. Pcial. y de la sana crítica racional según lo reglado en el art. 25 del rito.---------- ---------- Hizo mención a la violación de la regla de la sana crítica racional (art. 25 del C.P.P.) al no asignar ningún valor al certificado médico policial y a la declaración del médico policial Crosetti, ya que si bien la circunstancia refiere al consorte de causa – M. – su valoración ha sido destacada por esa Defensa como reveladora de la mendacidad en la que incurrieron los testigos citados en el debate, habiendo éstos señalado el estado de intoxicación alcohólica no sólo de M. sino también de V. ---------- ---------- A partir de lo indicado dijo que corresponde la aplicación del beneficio de la duda, por no poder negarse el descrédito de los dichos de los testigos en cuanto a la ausencia de intoxicación alcohólica por parte de V., teniendo ello directa incidencia en la determinación de la pena, atento a la reducción del ámbito de autodeterminación.---------- ---------- En segundo término indicó que ha existido también en el caso bajo análisis, una arbitraria valoración de las pautas de los arts. 40 y 41 del C. Penal, repitiéndose en la sentencia el déficit de la parte acusadora al no relacionar las pautas agravantes referidas con la efectiva incidencia en la pena.---------- Argumentó que no puede considerarse como agravante el uso de arma de fuego, como medio empleado, sin infringir la prohibición de la doble valoración vinculada a la vigencia del *ne bis in idem*, ya que en la figura de homicidio simple ya está previsto implícitamente.---------- ---------- Hizo alusión a lo sostenido al respecto en el debate para atenuar la pena de V., su tipicidad social negativa que configura un alto nivel de vulnerabilidad, la pelea previa con S. y P., la ingesta de alcohol, lo que llevó a estrechar su ámbito de autodeterminación.----------

---------- Al respecto repasó fragmentos del voto de la Jueza ASARO para luego endilgarle la falta de fundamentación de acuerdo a lo dispuesto por el art. 169 de la C. Pcial. y el art. 25 del C.P.P. al no traducir cuantitativamente cada valoración, explicando el razonamiento formador del quantum de pena al que arribara, revelando con su aseveración la adscripción al derecho penal de autor. Apoyó su moción en el fallo "Maldonado" de la C.S.J.N.----------

---------- Asimismo sostuvo que resulta desacertada la mención del examen mental obligatorio como elemento indicador de exclusión de toda disminución de culpabilidad. Reeditó el voto de la Jueza TRINCHERI al respecto y lo descalificó ya que a su entender no sólo omitió relacionar las agravante que considera sino que tampoco precisó el punto de ingreso a la escala penal, ni dio razones de la asignación de una influencia y no de otra en cada pauta valorativa, ni de los motivos que la llevaron a descartar las circunstancias atenuantes planteadas por esa Defensa.----------

---------- Al evaluar el voto del Juez DEFRANCO señaló que el Magistrado hizo una concienzuda valoración del ámbito de autodeterminación de su pupilo, no obstante sostuvo que yerra el mismo al valorar la extensión del daño teniendo en cuenta la circunstancias particulares de la víctima y que al igual que la Jueza TRINCHERI, omitió tratar las condiciones de detención como pauta atenuante.---------- Así consideró que cabe la disminución de la pena impuesta al mínimo legal.----------

---

---------- Hizo reserva del caso federal (art. 14 de la Ley Nº 48).----------

---------- En relación a M. su Defensor peticionó la nulidad del fallo dictado a su

respecto en cuanto a la participación primaria endilgada por homicidio simple por falta de fundamentación y su correspondiente afectación al debido proceso y al derecho de defensa y su absolución. En forma subsidiaria y para el caso de no acoger el primer agravio, solicitó la nulidad de la sentencia por carecer de motivación suficiente y ser arbitraria, y por último planteó se revoque la misma por arbitrariedad en la determinación de la pena por carecer de motivación suficiente y haberse omitido la valoración de prueba decisiva o en su caso, la readecuación de la misma al mínimo legal.----------

---------- Tras relatar los hechos objeto del proceso, planteó la nulidad de la sentencia, tal como se dijera, sosteniendo que ha sorprendido a esa Defensa la declaraciones efectuadas por los testigos que depusieron en el juicio, quienes modificaron sus declaraciones en aspectos sustanciales con respecto a lo relatado en sede policial y posteriormente en la Fiscalía, donde dijeron que M. efectuó disparos al aire y que V. le sacó el arma a su pupilo mientras que en debate dijeron que esos disparos fueron dirigidos hacia el grupo de personas, así como que M. vino corriendo y entregó el arma a V., sin poder ninguno de ellos dar razones válidas de sus contradicciones, salvo “estábamos nerviosos”, “lo recordamos después”.----------

Aludió a la mendacidad de los testigos J. V., F. P., C. S. y M. G. S. en debate, declaraciones que debieron ser valoradas por el Tribunal restándole valor conviccional. Citó los votos de las Juezas ASARO y TRINCHERI, haciendo mención a que la falta de fundamentación al respecto importa la inobservancia de una norma que atañe a la intervención del imputado y afecta las garantías constitucionales del debido proceso, motivo por el que la nulidad de la pieza atacada deviene absoluta y solicitó que así se la declare.-- ---------- En segundo término descalificó el razonamiento llevado a cabo por las Dras. ASARO y

TRINCHERI en relación al encuadramiento de la conducta de su pupilo R. M. en la de partícipe primario del delito de homicidio simple.---------- Tachó de erróneo el razonamiento de las Magistradas por el cual sostienen que su pupilo se representó el resultado, ya que ello no surgió de las declaraciones de los testigos, entendiendo así que la prueba de dolo, ha sido fundada con argumentaciones meramente dogmáticas, basadas en la íntima convicción, dando como claro ejemplo de ello la frase de la Dra. TRINCHERI "M. conocía las intenciones de V.", a la que calificó de arbitrariedad manifiesta.----------

---------- Siguiendo ese criterio, indicó que el principio de culpabilidad penal y la exigencia del respeto por la vida humana ha cedido paso frente a la responsabilidad objetiva en este caso, haciendo mención expresa a lo sostenido por el Juez DEFRANCO al respecto.----------

---------- Así, afirmó que la accesoriedad de la participación no puede consentir que el partícipe responda en el marco de un contexto de imputación que abarque supuestos de hecho frente a los cuales él no se comprometió a colaborar. Citó a Baigún – Zaffaroni y a Framarino de Malatesta entre otros autores en apoyo de su postura. Agregó también jurisprudencia alusiva.-

---------- Concluyó en que el *in dubio pro reo* se erige en el como obstáculo que impide condenar a su asistido M. por un delito cometido por otra persona.---------- Sostuvo que la sentencia impugnada es nula y así debe ser declarada.---------- Por último se agravió por la pena que el Tribunal de juicio aplicó a su defendido, por considerarla desorbitada y por entender que se han obviado ponderar atenuantes, sosteniendo a su vez que corresponde la aplicación de los mínimos legales, lo que dejó solicitado.----------

---------- Criticó los votos de los Magistrados actuantes, señalando que la Dra. ASARO no valoró todo el plexo probatorio por lo que consideró que se trata de una resolución inmotivada, además de resultarle llamativo la falta de referencia al certificado suscripto por el médico policial Dr. C. que indicaba en su pupilo ".....influencia de alcohol, dislalia, alteraciones del equilibro"; al igual que el testimonio de M. G., dándose por tanto el típico caso de incongruencia negativa. Referenció a Lino Palacio.----------

---------- Por otra parte, desacreditó severamente la pena impuesta a M., al no considerar que el espacio de decisión del nombrado se vio reducido por la ingesta de alcohol y las características especiales del hecho. Estimó que la pena no puede ir más allá de la medida de la culpabilidad en su duración.----------

---------- ---------- Hizo un largo análisis de las pautas mensurativas valoradas por la Jueza TRINCHERI, lo que señaló, afecta el derecho de defensa, ya que su pupilo no participó en ningún acontecimiento violento anterior ni posterior, ni pelea alguna. Refirió que la pena no debe superar el mínimo legal.----------

---------- Solicitó reserva de caso federal.----------

---------- El Dr. Daniel Esteban BÁEZ, Fiscal General Jefe contestó el emplazamiento efectuado por el Tribunal sosteniendo que debe rechazarse la vía impugnativa intentada por la contraparte en relación a V. por entender que la sentencia impugnada en modo alguno adolece de las falencias indicadas por la Defensa.----------

--------- Negó la existencia de agravio alguno en el fallo en crisis y dijo que los Jueces han seguido un proceso de razonamiento desarrollando en sus respectivos votos, un análisis acabado del plexo probatorio, a fin de poder reconstruir la verdad histórica.----------

---------- De esta forma, sostuvo que ello resulta un mero argumento defensista,

que aparece endeble, ya que de las contradicciones que se pudieron demostrar en el debate, ninguna de ellas da lugar a dudas o contradicciones sobre la intervención de V. y cuál fue su rol, sus declaraciones han sido contestes, firmes y coherentes al señalar que fue V. quien utilizó el arma de fuego para atacar y ultimar la vida de J. S.. Rebatió la tesis defensista arguyendo que de manera alguna pueden ser desacreditados los testimonios vertidos en debate si se tiene en cuenta lo adoptado en el marco de la Resolución de la ONU Nº 40/34 del 29/11/85 como Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito de Abuso de poder, lo que dio lugar en 1996 al dictado del Manual de Justicia sobre el uso y aplicación de la Declaración de Principios básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder, el que fue desarrollado por la OMS por la que se sostiene que una persona que ha vivenciado un delito o ha sido testigo del mismo mejora su capacidad de narración del hecho con el tiempo, ya que la psiquis va acomodando los recuerdos y echando luz sobre cuestiones que en un principio aparecen como poco claras. ----------

---------- Apreció en relación a la crítica efectuada al voto de la Dra. TRINCHERI que el mismo no tiene fisura alguna que permita vislumbrar arbitrariedad, conforme lo dicho por el Máximo Tribunal Provincial en autos al fallo "C." Expte. 21212/2008 S.T.J.----------

---------- En cuanto a la ponderación de la pena, consideró que el sentenciante resuelva en contra de los intereses de la parte no significa que carezca de la fundamentación necesaria, ya que el análisis se ha efectuado valorando los agravantes y atenuantes, tal como lo solicitara ese acusador.---------- En relación al postulado que indica la omisión de traducir cuantitativamente dichas pautas valorativas,

afirmó es un absurdo debido a la claridad para arribar a la valoración efectuada por la Jueza ASARO, en el caso, desacreditando con ello la postura defensista. Dio detalles de las razones explicitadas en el voto.---------- ---------- En igual postura posicionó los ataques a los votos de los restantes Magistrados, concluyendo que la pena impuesta es la correcta. Adjuntó jurisprudencia.---------- ---------- Rechazó también los planteos efectuados por el Defensor de M., en primer lugar respecto del voto de la Jueza ASARO, reproduciendo pasajes del mismo y destacando lo que a su entender resulta determinante a fin de dilucidar el asunto que ofende a la Defensa en cuanto a las supuestas contradicciones observadas en los testigos P., S. y V..---------- Hizo una extensa y detallada exposición sobre las reglas del Manual de Justicia sobre Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctimas de Delito y Abuso de Poder de O.N.U. 1996 acerca del tratamiento de los testigos víctimas de delito en relación a las declaraciones de los mismos y su impacto en la psiquis.---------- ---------- Se remitió a la declaración de la testigo L. quien detalló el hecho en forma clara, con coherencia, oyendo cuando V. le dijo a M. – en referencia al arma – “dámela, dámela” y éste se la entregó, siendo ello conteste con lo manifestado por los testigos puestos en crisis por la Defensa.---------- Rebatió la crítica efectuada al voto de la Dra. TRINCHERI indicando que la misma no concluyó el voto con la frase traída por el Defensor para invocar la falta de fundamentos, sino que renglón seguido continuó con su razonamiento y el porqué de su postura de acuerdo a lo dispuesto por el art. 25 del C.P.P., reiterando la respuesta dada a la Defensora de V. ya que se repite el planteo en ambas impugnaciones.----------

----- Puso de manifiesto que el certificado médico policial extendido por el Dr. C. ha sido valorado por la Jueza TRINCHERI, tratándose de un argumento defensista sin andamiaje alguno.---------- En cuanto al cuestionamiento del dolo en su pupilo, señaló como respuesta clara pasajes de los votos de las Dras. ASARO y TRINCHERI que dan cuenta de ello, invocando doctrina que así lo sostiene, de lo cual concluye que el planteo resulta ser inoperante, de acuerdo a los parámetros sostenidos por el S.T.J. en los autos ya citados "C."----------

---------- Por último y en cuanto a la pena sostuvo la postura adoptada por el Tribunal de Juicio en la imposición de pena a los dos imputados, los que a su criterio han mensurado la sanción impuesta haciendo una acabada valoración de los agravantes y atenuantes a aplicar a cada uno de los imputados, recogiendo pasajes de la sentencia puesta en crisis, la que, señaló, contiene todos los requisitos impuestos por el ritual para su validez, de igual forma que las probanzas para arribar a la certeza que la etapa requiere.----------

---------- Solicitó se rechacen uno a uno todos las impugnaciones articuladas.----------

---------- Efectuada la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P. las partes desarrollaron in extenso la fundamentación de sus peticiones.----------

---------- El imputado V. dijo al Tribunal que él no se fugó sino que se entregó a la policía al día siguiente al hecho.----------

Paso a emitir mi voto.----------

---------- Entiendo adecuado comenzar por el tratamiento del recurso articulado a favor de J. L. V., deducido por la Defensora de Cámara Dra. Gladys Mabel DEL BALZO.----------

El ahijado procesal de la Defensora ha sido condenado por ser considerado autor material del delito de Homicidio Simple en perjuicio de quien en vida fuera J. A. S. Se le impuso al nombrado la pena de Veinte años de prisión, accesoria legales y costas.---------- El primer agravio de la Defensa estriba, en lo que a juicio de la recurrente, consistiría en una arbitraria valoración de la prueba determinante de la autoría.---------- En ese sentido, he de señalar que el agravio mencionado no tendrá acogida favorable. Daré mis razones.---------- Los magistrados tienen la potestad valerse de aquella prueba que consideren útil para el esclarecimiento del hecho que es sometido a su conocimiento y descartar aquella que no resulta de provecho para ese cometido.---------- Tanto la Dra. DEL BALZO como el Dr. TRAD, han hecho hincapié en que el 6to. párrafo del artículo 325 del C.P.P. los habilita para contrastar las declaraciones efectuadas por los testigos antes del debate con las realizadas durante el juicio, a fin de poder evidenciar inconsistencias en los mismos. Dicha facultad resulta inobjetable.---------- En el juicio de autos y de acuerdo al permiso otorgado por la citada norma según surge del audio, la Defensa tuvo la oportunidad de poner de manifiesto las diferencias a que hace mención y requerir de los testigos V., P., G. y C. S. las explicaciones al respecto, las que lejos de ser eludidas por los mismos, dieron los motivos por los que cada uno de ellos dijo lo que dijo en la sede policial, a poco tiempo del acontecimiento y pusieron de resalto el estado que les provocó la situación. *Ut infra* daré detalles de cada uno.----------

---------- Sin embargo, resultan de tan baja calidad los testimonios con los que se pretende contrastar, que resulta del todo evidente porque los Magistrados del juicio no se han hecho eco de las supuestas contradicciones denunciadas. Explicaré.-------

---------- La Defensa le atribuye mayor credibilidad a lo testimoniado en sede policial porque lo relatado habría sido "en forma inmediata al hecho juzgado, circunstancias totalmente opuestas a las que narraron durante el juicio, llevado a cabo al año y medio de lo sucedido".----------

---------- En el presente caso, nada más lejos de la verdad. Los Señores Defensores olvidan que los testigos V., P., S. y L.también fueron víctimas de la violencia desmesurada que puso fin a la vida de S.. Lejos de aportar credibilidad, la inmediatez con la que fueron abordados por el personal policial para que den su testimonio, hace que los mismos sean incompletos.---------- El Manual sobre Justicia para las Víctimas, desarrollado en respuesta a la Resolución Nº 14/96 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas –correctamente ponderado por el Ministerio Público Fiscal, tanto en sus alegatos en Juicio como en la audiencia a tenor del Art. 385 del C.P.P. explica que: *"Las víctimas sobrevivientes a un homicidio pueden focalizar en la seguridad, buscar un sentimiento de protección (…) Ellos, también sentirán desamparo e impotencia. El shock de la muerte arbitraria de un ser querido no es usualmente asimilada de inmediato y los sobrevivientes pueden no entender las preguntas o directivas dirigidas hacia ellos. Si las víctimas parecen confundidas o desorientadas y van a ser interrogadas por oficiales de policía u otros, se deberá intentar que entiendan las preguntas que les son realizadas haciéndolos repetir la pregunta al interrogador"*. Este proceso de confusión hace que necesiten un tiempo adecuado para reconstruir lo sucedido. Por

ello, resulta una respuesta plausible lo explicado por la testigo S., en el contra examen realizado por la Dra. DEL BALZO, cuando explica que cuando fue interrogada por la Policía poco tiempo después del hecho dijo “todo lo que me salió, porque en el momento, creo que yo no estaba pensando. Iba a salir todo bien, mi sobrino iba a volver a mi casa. No se si conté bien todo o cómo, con los detalles que ahora me acuerdo… Ese día me parecía que todo era un sueño”. En el libro antes citado también se explica que en: *“Las etapas tempranas de enfrentarse con el delito son a menudo caracterizadas por un pensamiento retrospectivo, en el que las víctimas desean que todo sea como era antes y poder volver el tiempo hacia atrás”*, por eso resulta por demás revelador – de su condición de víctima – lo dicho por la mencionada testigo en el contra examen cuando al preguntarle la Dra. DEL BALZO cuando hace la declaración en la policía el día 28, si quería que se esclarecieran los hechos, dijo entre sollozos: “yo quería que mi sobrino no esté ahí, nada más”.---------- También resultan plausibles, atendiendo las descripciones efectuadas por el texto ya citado, lo explicado por el testigo V. cuando en el contra examen efectuado por el Dr. TRAD, le pregunta cómo puede salvar la contradicción que le señala con relación a la dirección de los tiros que realizó M., entre lo declarado en sede policial y lo declarado en el debate, V. contesta: “Porque percibí eso, lo recordé después” y cuando el Defensor le pregunta: “¿cuándo lo recordó?, V. explicó: “Con el tiempo”.---------- En el mismo sentido, el testigo S. le explicó al Dr. TRAD ante una contradicción: “…dije eso, y después fui recordando de a poco, no había recordado todo” Ante la insistencia del Defensor sobre cual había sido el hecho que lo había ayudado a recordar, respondió: “Fui recordando en mi casa, de a poco como había pasado, de a poco lo fui recordando… el tema es que estaba un poquito mareado y no me acordaba todo con detalle lo que había pasado y después

fui recordando…".----------Todo esto, no hace más que demostrar, lo que los testigos tuvieron que hacer para sobre adaptarse a lo ocurrido, lo que les demandó un gran esfuerzo psíquico. Más aún, en algunos de ellos, como las testigos L. y S., se advierte el gran trabajo que aún deben realizar – a pesar del tiempo transcurrido – para sobreponerse a lo acontecido.----------

---------- También realizando el contra examen del testigo F. P., la Defensora dejó al desnudo la contradicción que, en su declaración en sede policial quedo asentado, que el testigo F. P. señaló que el disparo había sonado como el que produce un revolver calibre 22", mientras que el testigo en su declaración ante el Tribunal dijo sólo pudo percibir que los disparos provinieron de "un arma que era gris y tenía tamborcito" y que no podía determinar el calibre porque no sabía nada de armas.----------

- En la misma senda, la Defensora en el contra examen que realizó al testigo S., repasó lo narrado por éste en la Policía. En esa sede, habría dicho que había escuchado un disparo que habría efectuado M. con un mata gatos, un revolver calibre 22", mientras que en el debate el testigo habría afirmado, cuando la letrada le pidió que describiera el arma en cuestión, que tenía un tamborcito y que tenía un cañito, pero que no podía dar precisiones porque no era experto en armas.----------

-- Todo esto, lejos de poder interpretarse como una contradicción que afecta la credibilidad de los testigos, señala lo acertado que ha sido nuestro legislador al no permitir incorporar este tipo de declaración, donde no se encuentran ni el Fiscal ni el Defensor y el policía que toma la declaración, en vez de consignar textualmente lo que dice el testigo, interpreta libremente lo que el cree que quiso decir.----------

---------- Por otra parte,

he de citar el voto del Sr. Ministro del Superior Tribunal de la provincia, Dr. Jorge PFLEGER al decir en autos “E...” (Expte. N° 20429 –E- Año 2006), que: *“...Constituye una facultad de la instancia de mérito seleccionar el material probatorio, prefiriendo algunos elementos y descartando otros, no siendo suficiente, a quien se opone, expresar un mero criterio discordante...”(SCBA. C. Ac. 81491, Moreno S. 16/07/2003 en JPBA t. 123 F. 200, pág. 84).*---------- ---------- Así las cosas, considero acertado lo expresado por la Magistrada TRINCHERI cuando afirmó en su voto que: “...En cuanto al argumento de la Defensa que resta credibilidad a lo dicho por estos testigos quienes incurrieron en algunas contradicciones en relación a lo consignado en las actas unos días después del hecho, me remito a lo compartido con mis colegas en el veredicto y a lo sostenido por las pautas que señala la doctrina en cuanto a la probidad científica del declarante, la latitud y seguridad del conocimiento que manifiesta, las razones de convicción que declara, la confianza que inspira entre otras. Tales características las reunían quienes asistieron al debate, no advertí signos de mendacidad ni incoherencias o contradicciones que invaliden la prueba producida en debate. La estrategia de la defensa de recurrir minuciosamente a la letra de lo rubricado por los jóvenes frente a la autoridad policial a escasas horas del hecho, confrontándolas, no conmovieron mi ánimo en relación a que, en esta oportunidad procesal se condujeron con verdad de sus dichos, dando razones atendibles ....”.---------- ---------- En igual tenor*“El reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que tala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el*

triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan (v. Gr., Ministerio Público Fiscal) o encarnan, careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo, lo que implica principalmente que el "triunfo" del interés que representa el acusador será de su exclusiva responsabilidad, quedando por ello a su cargo la prueba de la culpabilidad del acusado. En este modelo de proceso el tribunal no podrá procurar por sí las pruebas de las que inferirá su convencimiento, sino que se las deberá procurar el acusador y – si así lo quiere – el acusado; no se admite la posibilidad de un tribunal que se convenza (o no lo logre) por obra de su autorreflexión, sino que exige que sea convencido (o no) por obra (y no sólo con el auxilio) de la iniciativa probatoria y la dialéctica argumentativa de aquéllos; no admite un "monólogo" unilateral del juez con la prueba para buscar la verdad, sino que quiere que se procure lograrla por "vía de síntesis". El modelo contradictorio pretende que el "conocimiento" cierto que se exige al tribunal para poder "decidir" (art. 116, CN) la imposición de una pena, no sea fruto de su propia indagación, sino que, por obra de la confrontación de los intereses de acusador y acusado, expresado en afirmaciones y refutaciones, pruebas y contrapruebas, argumentos y contra-argumentos, surja como la "centella que brota del choque entre dos espadas", entendiendo que no se puede agotar toda la "plenitud, policromía y fecundidad del mundo" – del que el caso penal es una expresión dramática – "sino bajo la forma mental de la contradicción" José I. Cafferata Nores. Proceso penal y derechos humanos. Editorial Del Puerto. 2º edición actualizada por Santiago Martínez. 2008, págs. 149/151.----------

---------- Estás consideraciones de la Jueza, puestas bajo el tamiz recursivo, se encuentran debidamente motivadas. Ello así, dado que da las razones por las que considera que los testigos son veraces. Así señala que “no advirtió signos de mendacidad ni incoherencias o contradicciones” y esta conclusión la funda en las características que enseña la doctrina que deben tener los testigos para ser considerados veraces, las cuales – la Magistrada juzga – reunieron aquellos que comparecieron a debate.----------

---------- Por las consideraciones ya señaladas, entiendo que el presente agravio deberá ser desechado. Así lo voto.----------

---------- Con relación al segundo motivo de agravio de la Defensora, consistente en la crítica realizada, en cuanto a la individualización de la pena aplicada, el mismo tendrá una suerte diferente.----------

---------- En primer lugar, entiendo que la determinación de la pena, se encuentra debidamente motivada y fundada. Todos los Magistrados, tanto los que constituyeron la mayoría, como el Dr. DEFRANCO que quedó en minoría, han realizado un adecuado análisis de los hechos que los llevaron a determinar la pena, habiendo explicitado qué elementos tuvieron como agravantes y cuáles consideraron atenuantes, realizando todos los Magistrados adecuadas citas legales, que avalaron.----------

---------- Sin perjuicio de ello, discrepo con la cantidad de la pena adjudicada a V.---------- ----------

- Si bien entiendo que no corresponde aplicar el mínimo legal, como lo postula la Defensora – según los fundamentos que a continuación expondré – entiendo ajustado a derecho disminuir la pena que le fuera aplicada.----------

-- Considerando – en líneas generales – más adecuado al caso, los lineamientos que al respecto realizó el Magistrado DEFRANCO.----------

Sostengo que se deben considerar como atenuantes la edad del autor, su situación socio-económica y educacional. Así "si las condiciones sociales conducen a aumentar la cuota de riesgo de la vida, y ello sucede porque el Estado es incapaz de brindar bienestar y tranquilidad a los sectores que no pueden proveérselo por sí, no puede luego, frente a episodios como el que convoca, ofrendar en el altar de las exculpaciones penas severas" Del voto del Dr. Pfleger en autos "V., M. R. s/ Homicidio simple" Expte. 20589-234-2006.---------- ----------

-- También entiendo que la situación constelacional en que se produjo el hecho, donde ha quedado demostrado la ingesta de bebidas alcohólicas debe ser tomado como atenuante.----------

--- No creo que sea ajustado valorar las condiciones personales del imputado para agravar este tipo de delito. Si bien, puedo entender que las víctimas secundarias del hecho – familiares y amigos – sufran con mayor intensidad esta pérdida, debido a la corta edad de la víctima, no lo es menos que todo hombre además de ser valioso es medida de valor. Vale decir, la dignidad de la vida humana hace imposible que se pueda tasar la misma, por lo menos en esta rama del derecho.------

---

No considero agravante las condiciones de detención que impone la condena. La Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 5to. inciso 6to y el art. 1° de la ley 24.660 establece que toda pena debe ser establecida con el fin de reinsertar en la sociedad al penado. Los organismos establecidos por el Estado para esta tarea deberán velar para que la pena de encierro que deberá sufrir, sirva para este propósito en forma exclusiva.---------- Sin embargo, me he de apartar de las apreciaciones que realiza el Dr. DEFRANCO

cuando cuantifica la magnitud del injusto, el cual considero mayor de lo expresado por dicho Magistrado.----------

En primer lugar tengo en cuenta, que este homicidio fue cometido con dolo directo lo que agrava el injusto.----------

También comparto lo dicho por la Jueza ASARO en cuanto a que: “La particular indefensión de la víctima, debe valorarse. Cada uno de los elementos que hacen a la determinación de los motivos que lo motivaron a delinquir, como las circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, deben tomarse en cuenta para aplicar el monto de la punitivo. En el caso, J. A. S. se encontraba junto a su grupo de amigos, ajeno a todo conflicto, fue sorprendido por V., quien le dispara en dos oportunidades, sin motivo alguno...”. Todo ello, ha mostrado, más allá de las circunstancias atenuantes que he considerado, un profundo desprecio por la vida.----------

---

---------- Por todo ello, entiendo ajustado a derecho revocar parcialmente la sentencia impugnada, modificando la pena que se le impusiera a J. L. V. por la de Catorce años de prisión, accesoria legales y costas.---------- Con relación a la impugnación deducida por el Dr. TRAD, en cuanto al agravio que formula en relación a las supuestas contradicciones que existirían en los dichos de los testigos fuera del debate, los cuales pretendieron ser contrastados con lo que depusieran a lo largo del juicio, he de remitirme a lo ya dicho – en honor a la brevedad – con relación a V.----------

Sin embargo, cabe hacer un distingo que permite despejar cualquier tipo de duda.---

---

Como advirtiera con sagacidad, el titular de la acción pública, el impugnante si bien pretende poner en tela de juicio, la credibilidad de lo dicho por J. Á. V., F. O. P., C. S. y M. G. S., en cuanto a si M. le entregó o no el arma a V., lo cierto es que nada

dice de la testigo L., quien afirma en forma categórica lo que repiten los demás testigos en el debate diciendo que M. entregó el arma voluntariamente a V., luego que éste se la requiriera en forma apremiante.---------- Dicha testigo pudo ser confutada en el juicio por la Defensa, cosa que omitió. Por ello, en definitiva, las supuestas contradicciones, si existieron, carecen de relevancia, ya que los dichos de L. confirman lo sostenido por los demás testigos.----------

---

Tampoco puede prosperar el planteo que pretende nulificar la sentencia por carecer motivación suficiente y ser arbitraria.----------

Entiendo que los votos de los Magistrados han sido debidamente motivados y fundados.----------

- El impugnante critica que la Jueza ASARO haya expresado en su sentencia que: "Sin lugar a dudas para esta juzgadora, M. era plenamente conciente de la actitud tomada, conocía del poder intrínseco de volver con el revolver, disparando hacia el grupo, y también se representó el resultado. No obstante lo cual, entregó el arma cargada a su amigo V., el que concluye la acción dolosa, matando a S.".----------

---------- En ese sentido, debo decir que comparto plenamente el razonamiento expuesto por la Jueza ASARO. Necesariamente se tiene que haber representado el resultado para que su conducta fuera dolosa. También considero que M. actuó con dolo eventual, pues en atención a la situación de extrema violencia que se había desencadenado, el disparo que él había efectuado y el requerimiento apremiante que le realizó V., entiendo que el nombrado en forma inequívoca se representó el resultado fatal.----------

---------- El impugnante señala que: "para

sostener la participación primaria de M., ambas Magistradas indicaron que éste entregó el arma a V.; conocía del poder vulnerante del arma, porque previo a la entrega del arma había efectuado disparos hacia el grupo; conocía las intenciones de V. y colaboró de tal manera que sin su aporte el resultado no se hubiese concretado."---------- Estas consideraciones que realiza el Dr. TRAD contradicen la afirmación que realiza con posterioridad en su recurso al señalar que: "...La prueba del dolo, no obstante la complejidad antes señalada, ha sido fundada por las Magistradas con argumentaciones meramente dogmáticas, basadas en la íntima convicción y no en las pruebas traídas a juicio.."---------- Resulta evidente para este juzgador que M. se representó la posibilidad que finalmente concretó su consorte de causa. Mostró un claro desprecio por la posibilidad de producción del resultado, por lo que debe responder por el aporte que efectuara a V. como cómplice primario.---------- Resulta indiferente que se haya representado – en forma exclusiva – que iba a matar a S. Basta con que se haya representado que iba a matar a alguien del grupo y haya entregado el arma, para que deba responder por el homicidio. Digo esto, porque el resultado lo único que hizo fue cerrar diversas posibilidades que le consintió M. al hacer su aporte doloso a V. Lo importante en el caso es que se representó dicho posibilidad y que de todas formas la aceptó.---------- Con relación a la crítica a la determinación de la pena efectuada a M., entiendo que se debe readecuar la misma al mínimo legal.---------- Ello así, dado que el aporte que efectuara M. a V. fue efectuado con dolo eventual y la pena impuesta luce desproporcionada, teniendo en cuenta la minoración de la pena efectuada a V.---------- Por otra parte, considero que se debe atender como atenuantes la falta de antecedentes penales de su pupilo, su concepto social y todas las circunstancias del hecho que comparte con su consorte

de causa. Vale decir, la ingesta alcohólica que le produjo una disminución en su ámbito de determinación, lo que me lleva a sostener que se le deberá imponer a M. la pena de ocho años de prisión accesoria legales y costas por el hecho por el cual fuera condenado. Así lo voto.----

---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa en la suma de Pesos Trescientos Cincuenta ($ 350.-) por la labor desarrollada, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.----------

---------- **El Juez Roberto Rubén PORTELA dijo:**----------

---------- Las defensas se agravian ante la sentencia que condena a J. L. V. a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, en el carácter de autor material y responsable del delito de Homicidio simple (arts. 45 y 79 del C.P.) y, a R. A. M. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas en el grado de partícipe primario (arts. 45 y 79 del CP.), en perjuicio de quien en vida fuera J. A. S.---------- La oposición de los Defensores al pronunciamiento condenatorio pueden sintetizarse de la siguiente manera; para el caso de V.: a) Arbitrariedad en la valoración de la prueba determinante de la autoría; b) Arbitrariedad en la individualización de la pena impuesta; y, para el consorte de causa, M., la cuestión interpuesta es: a) Nulidad de la sentencia por falta de fundamentación y arbitrariedad y b) Arbitrariedad en la determinación de la pena. Pongo de manifiesto que no me extenderé en las argumentaciones dadas por las partes, tanto en las volcadas en los escritos obrantes en la Carpeta como así también las expuestas al momento de celebrarse la audiencia prevista en el art. 385 del código formal, toda vez que quien preside el voto guía, ha sido abundante al momento de individualizarlas, por lo que considero sobreabundante e innecesario

repetir tal tesitura.---------- Ingresando de lleno a las cuestiones *ut supra* señaladas, debo adelantar que no caben dudas que los jueces se encuentran compelidos a fundar sus decisiones. El sistema procesal vigente y la Constitución Provincial en su art. 169, imponen a los Magistrados a que expliquen el cómo y el porqué de sus convicciones. Necesariamente deben enunciar, ilustrar y criticar las pruebas a través de las cuales obtienen el grado de certeza. Casualmente el sistema de la sana crítica, adoptado en nuestra ley de ritos (art. 25), se convierte en la herramienta a utilizar para arribar luego de una crítica razonada y medulosa, a conclusiones que demuestren acabadamente la forma en que ocurrió el hecho.---------- La interpretación que el Juez debe hacer respecto a la prueba, inexorablemente tiene que pasar por un correcto uso de la lógica y de la experiencia, es por ello que no puede ser antojadiza ni caprichosa.---------- Hecha esta pequeña introducción a cómo tienen que actuar los jueces al momento de interpretar, valorar las pruebas, persiguen como objetivo, evitar que los pronunciamientos jurisdiccionales se constituyan en puros actos voluntaristas o de meras impresiones, sino por el contrario, que surjan como consecuencia de la consideración racional en las que no debe omitirse una exposición de los motivos por los cuales se decide de esa manera y no de otra.---------- Dicho ello y revisando las posturas defensistas es dable destacar que ambas coinciden en señalar un menoscabo a las declaraciones testimoniales vertidas en la audiencia de debate por J. Á. V., F. O. P., C. S. y M. G. S.; señalando que sus exposiciones fueron contradictorias a declaraciones prestadas con anterioridad en sede policial, inmediatamente después de haberse producido los acontecimientos investigados.---------- Al respecto es dable tener presente que, en cuanto a los aportes testimoniales debido a distintas circunstancias ya sean

temporales, emocionales, de intereses particulares, pueden producirse diferencias en distintas exposiciones con más o menos detalles, con más o menos precisiones, pero es evidente que en el caso particular los testigos, más allá de haber realizado o de haber observado algunas modificaciones en sus dichos, la descripción realizada en el curso del debate y la posibilidad que tuvieron las partes de exigir a los deponentes mayor claridad, precisión, la tuvieron y no se ha podido demostrar, en este caso la Defensa, que las presuntas imprecisiones incurridas por los testigos provocaran una modificación esencial en la forma en que se sucedieran los hechos, ni tampoco que estas versiones acaecidas en el debate, tengan entidad suficiente para alterar lo sucedido.---------- Sostengo que lo que adelantara en el párrafo anterior en cuanto resulta evidente que los Señores Defensores han hecho ahínco en señalar a los testigos ya mencionados, como aquellos que modificaran la historia de lo acontecido. Surge, como no puede ser de otra manera, que efectivamente por lo que habían bebido, la mayoría de los que componían el grupo y sobre todo los testigos que declararon como así también los imputados, estaban influenciados por ingesta alcohólica, sin poder precisar en qué grado lo estaban. Si bien en el caso del coimputado M., el médico policial actuante, a pocas horas de su detención, detectó signos evidentes de intoxicación alcohólica, verificando la existencia de dislalia y pérdida del equilibrio, no conlleva indefectiblemente a arribar a las mismas conclusiones que incorrectamente pretende la defensa de V., que esforzadamente asigna que el estado de su cliente en cuanto a la ebriedad, era equivalente al de M.----------- Las razones que me llevan a no aceptar la argumentación de la defensa de V. es que el mismo no ha sido posible de comprobar, toda vez que, luego de materializado el hecho de sangre, el nombrado se fugó del lugar, tal como

surge de su propia declaración al expresar sus últimas palabras en la audiencia impugnativa, dando cuenta que al día siguiente se presentó voluntariamente. Esta conducta de V. me brinda la pauta de que ante la magnitud del hecho y a fin de evitar consecuencias en su perjuicio, éste optó por desaparecer del escenario de los hechos, a fin de evitar casualmente y dentro de su entendimiento, consecuencias perjudiciales para sí.----------Es menester destacar como parte de esta tarea de analizar los argumentos defensistas, la contestación que hiciera la Fiscalía a esos agravios, en el emplazamiento cursado y su ratificación y ampliación concretados en la audiencia del art. 385 del C.P.P. Efectivamente y esto es parte de los fundamentos de mi voto para rechazar las pretensiones defensistas, refiere que los agraviados pretenden establecer como objetivo principal que las declaraciones de V., P. y los S. son contradictorias y cambiantes, omitiendo deliberadamente los dichos de C. L.---------- ---------- En ese tenor, prosiguiendo con mi análisis, la testigo L. sobre la cual no se formula de manera puntual ningún tipo de objeción, no hace más que corroborar en forma contundente las manifestaciones de los testimonios menoscabados y pretendidamente enervados por la Defensa. C. L., sintetizando la contundente declaración, efectivamente reconoce la actividad desplegada antes y durante los acontecimientos por los enjuiciados; al respecto la nombrada sostuvo que luego de haber finalizado el “evento musical”, ésta junto a otras personas, se trasladan a la casa de J. (V.) a dos casas del lugar donde escucharon música; que también estaba “Á.” (J. A. S.), el “M.” (C. S.) y su prima (M. G. S.), como así también, F. P. Que ella se quedó afuera de la vivienda con “M.”, luego fue al baño y cuando salió, había discusiones. Luego se dirigió a la casa de su prima porque tanto “Á.” como su prima también se iban. Que estando frente a su casa, V. la sigue, diciéndole “cosas”, como pretendiendo llevarla a otro

lado. Que ella intenta entrar a la casa de su tío pero V. se lo impide, regresa y ve a Á. y a "M." que iban bajando por lo que les grita, uniéndose a ellos. Allí sale V. corriendo y se pone a pelear con sus acompañantes. Que la declarante y su prima "M.", cuando sucedía ello, estaban junto a Á.. Que la pelea finaliza y aparece M. con un arma, que efectuaba disparos apuntando, V. le pide el arma "dame, dame" y M. se la entrega; que V. estando frente a ella, a una distancia haciendo referencia a la extensión de un brazo, le dispara a "Á.", y que en el segundo disparo lo ve cerrar los ojos, cayendo sobre ellas. Que con su prima se quedan con Á., mientras V. les seguía disparando, que él fue quien mató a su primo y que M. le alcanzó el arma que aquél le pedía. Que V. sigue disparando pero no salen balas.----------

-- Los dichos de la testigo L. no hacen más que confirmar, pese a la oposición de los Defensores, quienes argumentaron las diferencias existentes entre las declaraciones de los testigos M. G. S., F. P., C. S. y J. Á. V., en cuanto éstos se refirieran en sede policial al estado de ebriedad que habrían tenido V. y M.; como así también, si M. le entregó el arma a V., porque se la pidió o se la sacó. Estas observaciones de los Sres. Defensores, de modo alguno pueden modificar las conclusiones arribadas por los Magistrados de mérito, pues incluso respecto a la influencia alcohólica he dado los fundamentos que efectivamente esa circunstancia ha estado presente, pero de modo alguno la misma tiene la posibilidad de modificar sus efectos, aunque sí es menester tenerla presente al momento de merituar la pena. La otra cuestión observada por los Defensores y siempre hablando de las manifestaciones aportadas por los testigos ya referidos, es la concerniente a si el arma fue cedida por M. o V. se la quitó de sus manos. Esta situación confrontada con la declaración de la testigo L. ha quedado definitivamente dilucidada y es

coincidente con la efectuada por el resto de los testigos en cuanto a que el arma de fuego utilizada en el evento fue entregada por M. ante el requerimiento de aquél.---------- Entiendo que en virtud de la credibilidad inconmovible de los dichos aportados por C. L., se ha podido determinar fehacientemente la actuación de cada uno de los imputados, es decir, en el caso de V., de haber ejecutado los disparos a muy corta distancia, frente a la víctima, dando uno de ellos en la cabeza, más precisamente en la región frontal izquierda, atravesando ambos hemisferios cerebrales, ocasionando su deceso. Como así también respecto a la intervención de M., debido a la prueba testimonial analizada, fue sindicado en forma clara y contundente como el sujeto que incorpora el arma de fuego con proyectiles y apta para ser disparada, en el teatro de los hechos, haciendo disparos, la que posteriormente y a pedido de V., aquel se la facilitara para consumar el sangriento hecho que ocasionara la muerte de J. A. S.---------- Que conforme lo sostenido precedentemente, no advierto que los Jueces de mérito hayan valorado arbitrariamente la prueba de cargo existente. Por el contrario, la conclusión arribada por estos es el fruto de un análisis concatenado y lógico, resultando claro que los agravios incoados sobre este tópico no son tales, pues es evidente que una solución jurisdiccional contraria a los intereses de los condenados de modo alguno constituye *per se*, una violación al sistema de la sana crítica racional (art. 25 del C.P.P.).---------- A mayor abundamiento encuentro que los sentenciantes han valorado los elementos probatorios escogidos, con absoluto respeto al sistema de la sana crítica, finalizando en una solución única, producto de la razón, no invocándose pruebas ilegítimas o que hayan infringido garantías constitucionales, por el contrario, es evidente que el pronunciamiento se funda en datos objetivos, por lo que cabe rechazar los planteos de arbitrariedad y nulidad impetrados.----------

---------- Prosiguiendo el orden de los agravios planteados por las defensas, me referiré seguidamente a las penas impuestas, no sin antes ratificar la calificación jurídica otorgada a los encartados en el pronunciamiento que se cuestiona, toda vez que el accionar de V. estuvo dirigida a la obtención de un resultado letal, es decir, el encartado decidió tanto el comienzo de ejecución como su consumación, pues con un arma de fuego a muy corta distancia disparó a la altura de la cabeza, ocasionándole la muerte a J. A. S.---------- En cuanto a su consorte de causa, M., la actividad llevada a cabo por éste, fue trascendente para el accionar del primero de los nombrados, pues introdujo el arma al teatro de los hechos, cargada y apta para su funcionamiento, efectuó incluso en forma previa disparos, para luego, en un contexto de agresividad generada por V., entregar este elemento ante el requerimiento del nombrado. M. tuvo una participación real, previa a la ejecución del hecho principal, posibilitando la concreción del ilícito investigado. Es decir, cumplió una actividad imprescindible, sin la cual no se hubiera obtenido el luctuoso resultado.---------- Resta como lo dijera más arriba, evaluar si las penas aplicadas en orden a las calificaciones otorgadas, J. L. V. como autor material y responsable del delito de homicidio simple (arts. 45 y 79 del C.P.) y en el carácter de partícipe del mismo delito de R. A. M. (arts. 45 y 79 del C.P.) son adecuadas.----------

---------- En ese sentido, entiendo que en base a la evaluación de los atenuantes y agravantes que fueran mensurados de conformidad con los arts. 40 y 41 del C. Penal, se observa que únicamente el votante en tercer término merituó la incidencia de ingesta alcohólica en los involucrados, no así los restantes. Por ello, entiendo que la presencia de dicha sustancia, fue el elemento que provocó un

“plus” en sus acciones, que sin afectar la capacidad de comprensión de sus conductas, no menos cierto es que su presencia incidió en ellos.---------- ---------- Lo aseverado en el párrafo anterior se funda, en el caso particular de M., que dicha circunstancia fue corroborada por el médico policial, por lo que es dable aunque no en el mismo grado, estimar que habiendo compartido la ingesta en más o en menos, V. también se encontraba afectado.------- ----------De conformidad a lo sostenido, entiendo que las penas que se cuestionan, resultan a mi modesto entender, excesivas. Esta situación, más las que fueron tenidas en cuenta por los Magistrados que pronunciaron la sentencia, hacen que en definitiva comparta parcialmente la línea argumental de los Sres. Defensores sobre este tópico.---------- ---------- En virtud de ello, de acuerdo a lo que señalara el votante en primer término, comparto que el quantum punitivo a imponer a J. L. V. sea de catorce años de prisión como autor material y responsable del delito de Homicidio simple (arts. 45 y 79 del C.P.) y a R. A. M., la pena de ocho años de prisión, esto es, el mínimo legal del tipo penal escogido, Homicidio simple (art. 79) conforme a la participación primaria acreditada (art. 45 del C.P.).---------- Atento a lo resuelto, procede hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta, en cuanto se refiere a las penas impuestas en el fallo atacado.---------- ---------- Por último, respecto a los honorarios que corresponde regular a los letrados intervinientes, adhiero a los fijados por el vocal que lidera este acuerdo.---- ---------- Honorarios. Por último, encuentro adecuado el monto que el colega preopinante ha fijado respecto de los honorarios de la Defensa, Trescientos cincuenta Pesos ($ 350.-) para cada uno. Nada más.---------- ---------- **El Juez Martín Roberto MONTENOVO dijo:**---------- ---------- **I.-** En honor a la brevedad, en líneas generales y sin perjuicio de

reproducir algunos conceptos puntuales, he de remitir a la detallada reseña de las impugnaciones ordinarias deducidas por la Defensa Pública, contestaciones del Ministerio Fiscal y términos del acto jurisdiccional cuestionado, efectuada por los colegas que me precedieron en orden de sufragio.---------- Habré de comenzar por el primer agravio postulado por ambos Defensores.---------- La Dra. Gladys DEL BALZO, en representación de J. L. V., señala que, a su entender, hubo una arbitraria valoración de la prueba por parte de los Jueces Penales al dictar la sentencia condenatoria, lo que conlleva a la violación de la sana crítica racional.---------- Hace hincapié en las contradicciones entre las deposiciones brindadas por los testigos de cargo en sede policial y lo atestiguado por los mismos en oportunidad de celebrarse la audiencia de Debate, principalmente en cuanto al estado de ebriedad de su pupilo y a la forma en que el arma llegó a manos de V. Entiende que dichas inconsistencias versan sobre cuestiones relevantes para el juzgamiento final del caso.---------- Finalmente, solicita la revocación del fallo y la absolución de su defendido y formula reserva del caso federal.---------- A su turno, el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Dr. Diego A. TRAD, defensor de A. R. M., plantea que la sentencia es nula por falta de fundamentación, lo cual afecta las garantías del debido proceso y la defensa en juicio. Centra su exposición en las discordancias de las declaraciones testimoniales, puntualmente en cuanto al estado de intoxicación alcohólica de su defendido y al traspaso del arma entre M. y V.---------- Entiende que en la sentencia impugnada hubo una clara violación a

las reglas de la sana crítica racional ya que el Tribunal debió restarle valor a esos dichos. Solicita se declare la nulidad de la sentencia y se absuelva a su pupilo. Formula reserva del caso federal.----------

---------- **II.-** La Sentencia, como acto procesal culminante de un juicio requiere, conforme el sistema de la libre convicción – o sana crítica racional – que el sentenciante exprese las razones que lo llevaron a adoptar la decisión, las cuales deben surgir de las pruebas que fueron debidamente aportadas al proceso.----------

---------- En el caso traído a consideración, ambas Defensas ponen énfasis en la valoración efectuada por el Tribunal de Juicio respecto de las declaraciones testimoniales brindadas por los testigos de cargo, principalmente en las eventuales contradicciones entre las deposiciones en sede policial y las ofrecidas en el Debate.----------

---------- El testigo, como sujeto de prueba, se limita a transmitir sus percepciones sobre determinado suceso, apelando a sus recuerdos sobre lo sucedido, y la fuerza probatoria del testimonio se basa en la presunción de que el que lo presta ha podido observar y querido declarar la verdad.----------

---------- Así Jauchen (Tratado de la Prueba en materia Penal, Editorial Rubinzal Culzoni, p. 360), citando a Gorphe, (De la apreciación de las pruebas, p. 362), señala que los principales elementos psicológicos del testimonio son: la percepción del hecho que se efectúa por medio de cualquiera de los sentidos siendo determinantes tanto las circunstancias como la situación personal respecto del hecho percibido; la memoria, que requiere necesariamente la conservación de lo percibido mediante los sentidos y luego su evocación, difiriendo el proceso del recuerdo en la capacidad de cada individuo; y la deposición, que es el momento en el que se desarrollan las dos etapas psíquicas anteriores, transmitiendo al juez el conocimiento que se tiene de los hechos.----------

---------- Es decir, el testimonio implica una importante actividad psíquica que se encuentra influida por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aspectos personales del declarante como así también la vinculación que el mismo tiene con el hecho del cual está relatando.----------

---------- En el caso, los testigos cuestionados fueron presenciales del hecho del cual resultara víctima Á. S., y todos tenían una vinculación afectiva con el mismo, lo cual, sumado a la inmediatez de las declaraciones y los nervios propios de la situación de agresividad vivida, pudo haber incidido en las contradicciones en las que incurrieran. A contrario de lo sostenido por la Señora Defensora, que entiende que la inmediatez de la declaración resulta relevante y de mayor credibilidad.--------

---------- Así en oportunidad de declarar en Debate, y conforme surge del audio respectivo, al ser examinado por la Defensora Pública, el testigo C. S. señaló que su contradicción se debió a que "con el tiempo recordó bien como habían sucedido las cosas" y la testigo M. G. S. indicó que "cuando V. le disparó a Á. no le temblaba el pulso, la jerga del lenguaje da a confusión de si estaban ebrios o no", y que "ese día me parecía que todo era un sueño".----------

---------- Y dichas discrepancias fueron consideradas por los Jueces a la hora de decidir.----------

---------- Así, la Dra. ASARO analizó detalladamente las testimoniales recibidas en el Debate, señalando que todas eran contestes en relación al lugar en que ocurrieran los hechos, al modo en que se sucedieron temporalmente y a quienes fueron los actores.----------

---------- Por su parte, la Dra. TRINCHERI entendió que la autoría

de V. y la participación de M. quedaron determinadas con las declaraciones de los testigos que vieron la discusión previa. En referencia a las contradicciones señaló que no advirtió signos de mendacidad, ni incoherencias o contradicciones que invaliden la prueba producida en Juicio.---------- En definitiva, los Jueces han considerado y evaluado los testimonios recibidos, advirtiendo las contradicciones señaladas por la Defensa, pero considerando que las mismas no tenían entidad suficiente para derribar la validez de las declaraciones, máxime que, de modo alguno, modificaban el resultado del hecho definitivamente probado.---------- Señala Jauchen (Ob. Cit., p. 369): *"Las contradicciones que se advierten dentro de una misma declaración o entre declaraciones sucesivas de un testigo son otro de los puntos más importantes para su apreciación … de ahí que deba realizarse un examen crítico"*.---------- Y *"la realidad indica por la experiencia y por las comprobaciones científicas realizadas desde hace algunas décadas en psiquiatría, que la mente humana es falible por múltiples motivos, siendo en consecuencia absolutamente normal que cualquier individuo, aún no tratándose de casos patológicos, puedan errar acerca de alguna circunstancia o detalle en la transmisión del conocimiento que haya tenido de un hecho , lo cual en modo alguno importa una actitud mendaz ni invalidante de las adecuadas evocaciones que haga en todo el resto de su relato"*.-

---

-- En definitiva, los Jueces deben valerse de la prueba que consideran útil para arribar a la verdad de los hechos, siguiendo las reglas de la lógica, la experiencia común y poniendo de manifiesto cual fue el razonamiento efectuado para arribar a su conclusión.---------- Y ello es lo que ha realizado el Tribunal de Juicio en el presente caso, habiendo

efectuado el análisis de los elementos aportados con una clara exposición de los motivos que los llevaron a culminar en una Sentencia condenatoria, no quedando dudas respecto a que el arma fue provista por M. y que V. fue el que efectuó el disparo que terminó con la vida de Á. S., resultado que de ninguna manera puede ser conmovido con las discordancias de los testimonios recibidos, como lo pretenden las Defensas.---------- **III.-** Otro aspecto de la cuestión radica en qué debe entenderse por testimonio en los términos del orden adjetivo penal hoy vigente en Chubut.---------- No caben dudas que la declaración prestada bajo juramento de decir verdad, en Debate, lo es. O la llevada a cabo en la modalidad de anticipo jurisdiccional (art. 279 CPPCh.). No así las recibidas durante la etapa preparatoria por el Fiscal, quién tiene prohibido requerir el mentado juramento (art. 186 última oración). Ello es así por la estructura del proceso, en donde la centralidad del Juicio resulta uno de los principios rectores (art. 3).----------

Además, tales actos, los de recabar información no juramentada de personas con conocimiento de un hecho presuntamente típico, por los investigadores (Ministerio Público o Policía), carecen de control por el imputado y la Defensa, sin perjuicio de la obligación que por ley se les impone a los primeros, de proporcionar a los segundos el Legajo de evidencias, el cual, por otra parte, carece de valor probatorio, pues solo es prueba aquello que ingresa al Juicio Oral, o por vía de excepción a través de los indicados anticipos jurisdiccionales, por los medios previstos (arts. 257 y 258).----------

--- Lo que pretendo significar es que aquellos actos de obtención de datos, recabados a los testigos presenciales al comienzo de la pesquisa, no constituían un

testimonio. Sí lo fueron en Juicio, en donde, a partir de la propia Sentencia impugnada, el audio del Debate y la admisión de las Defensas, estas examinaron a los testigos de cargo exhaustivamente, verdadero “contra examen”, en términos del modelo de litigación penal que, considero, mejor se adecua al rito vigente.---------- Y el resultado, como ya hemos visto, remito para ello nuevamente al desarrollo de mis colegas precedentes, ha sido que la prueba de cargo salió airosa, más allá de algunas contradicciones que se explican, reitero, por el shock traumático inicial generado por lo vivido.---------- Sí, la crítica ha apuntado a desmerecer la “coherencia intrínseca” de tales testimonios, confrontándolos con las expresiones iniciales, ello no pudo lograrse ni en cada caso puntual ni menos aún en cuanto a la coherencia “extrínseca”, pues considerados en conjunto, los testigos presenciales conformaron un todo armónico, que como dijera el Acusador Público en la Audiencia del art. 385 del CPPCh., fue idóneo para reconstruir lo ocurrido en sus aspectos esenciales, y fundamentalmente, la acción atribuida a los imputados y su resultado.---------- Por ello los agravios relativos a la arbitraria apreciación de la prueba y la ausencia de fundamentación del decisorio en crisis no deben prosperar.---------- **IV.-** La Defensa de M. articuló una queja relativa a la supuesta ausencia de tipo subjetivo en la conducta de su pupilo, la que traducida al hecho, se podría enunciar como que su representado no tenía como saber, cuando le entregó el arma de fuego cargada a V., extremo indubitable desde los testimonios ya apuntados, con que finalidad la iba a usar éste.---------- Así entendido su aporte, podría coincidir en que sería consagrar responsabilidad penal a título exclusivamente causal-objetivo, lo cual ni dogmática ni constitucionalmente comparto.---------- Pero desde las propias circunstancias acreditadas del evento se puede

interpretar que, por el contrario, M. tenía todos los elementos de juicio para saber que su consorte podía llegar a utilizar el instrumento contra la humanidad de otra persona, lo cual podría provocar una muerte. Y todo ello lo aceptó al entregarle el arma cargada.---------- Ya por el estado de exaltación de V., su notorio deseo de revancha por la pelea previa, motivada en su conducta hacia una joven del grupo agredido, por la propia acción de M. de solidarizarse con aquel, yendo a buscar el revólver a su pedido, y efectuando disparos previamente, o aún por la simple circunstancia de que quién lleva consigo un arma cargada lo hace para usarla, más aún en dicho contexto, donde le era posible prever al consorte de V. lo que este podía llegar a hacer con el revólver, era posible para el defendido del Dr. TRAD prever el resultado que a la postre acaeció.---------- Y como enseña autorizada doctrina, basta con el dolo eventual para el partícipe, en la medida que el tipo penal aplicable lo admita para el autor. Y ello ocurre con el art. 79 del C.P. Igualmente, el acuerdo entre ambos, autor y partícipe, puede ser tácito y simultáneo al hecho (Donna Edgardo. "La Autoría y la Participación crminal" Ed. Rubinzal Culzoni, págs. 99/100).---------- A partir de tales elementos, la objeción de falta de conocimiento exacto del plan criminal de V. por M., el que debería haber sido, según la Defensa de este, tomar venganza de otra persona y no de S., con quién no había previamente peleado, carece de relevancia. Alcanzaba con que M. supiera, y aceptara, que su compañero podía terminar con la vida de alguien, entre otras posibilidades menos lesivas, si le proporcionaba el instrumento con que hacerlo.---------- El mentado plan criminal de V. era tomar venganza de alguno de los que salieron en defensa de la joven L.,

primordialmente quizás S., pero también podía ser otro del grupo. En tal indefinición tal vez tuvo incidencia la exaltación propia de la mentada ingesta alcohólica, la que no le quitó conciencia del acto, pero sí le proporcionó una euforia desmedida.---------- Todos los extremos reseñados eran conocidos para M., quién fue en busca del arma a pedido de V., efectuó disparos, y se la entregó, aceptando con ello una serie de consecuencias, entre las que estaba lo que en definitiva ocurrió, que alguien perdiera la vida.----------
---------- En definitiva, puede que asista razón al esforzado Defensor en que el destinatario del disparo pudo no haber sido S.. Pero la corta distancia, el lugar de su cuerpo hacia donde fue dirigido, relevan el designio homicida claramente, tratándose, en última instancia, de un supuesto de “error en el objeto”, donde la equivalencia de las personas en tanto su vida resulta el bien protegido por la norma, provoca la irrelevancia de tal presunto error a los fines de la tipicidad.---------- En virtud de lo expresado, la queja en tal sentido carece de relevancia.---------- **V.-** Por el contrario, en lo concerniente a la dosis de pena, los agravios deben prosperar.----------
---------- La situación de M. no permite identificar razones en pro de salir del mínimo legal, de donde entiendo que se debe situar el juzgador al momento de la dosimetría, por razones de racionalidad, humanidad, última ratio y mínima intervención del Derecho Penal.----------
---------- Desde lo subjetivo, su edad, personalidad, formación socio cultural y carencia de antecedentes. le juegan claramente a favor. Desde lo objetivo, su rol de partícipe, la naturaleza del elemento subjetivo identificado a su respecto, dolo eventual, y el verificado consumo de bebidas alcohólicas, también.---------- En la sentencia se ha pretendido valorar en su perjuicio su uso del arma, y la entrega de esta a su consorte. Todo ello

considero, ha formado parte del proceso de intelección que culminara en la adjudicación de responsabilidad penal como partícipe necesario de Homicidio, por lo que volver a merituarlo en su contra importa un supuesto de *"ne bis in idem"*, no admisible.---------- Corresponde, por ende, fijar el *quantum* de la pena a su respecto en el mínimo legal, ocho años de prisión, accesorias legales e imponerle las costas del proceso.----------

---------- **VI.-** V. presenta otras aristas, no desde lo subjetivo, donde le caben los mismos conceptos que a M.-------

---------- Pero desde el injusto en sí, es posible hallar razones para subir desde el mínimo legal hacia otros montos. La decisión de ir contra el bien jurídico quedó reflejada en la cantidad de veces que accionó el gatillo del arma luego del disparo letal, la corta distancia entre la víctima y su posición, más el sitio de la humanidad de S. hacia donde dirigió el disparo, revelaron la concurrencia de dolo directo de matar, lo que lo diferencia de M. y provoca la fijación de una dosis de pena mayor.----------

---------- Por último, a su respecto cabe presumir una ingesta alcohólica abundante, que no lo puso en situación de no comprender sus acciones, pero opera como atenuante, en tanto relajador de frenos inhibitorios. En su caso, no hubo examen a tal fin, pero habiendo compartido la velada con su consorte, y desarrollado las mismas actividades, es dable concluir que, como quedara corroborado en orden a M., el consumo de bebidas del tipo existió.---------- No obstante, coincido con mis colegas en que la suma de catorce años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso se adecuan como respuesta punitiva al caso concreto.----------

---------- Por lo demás, coincido con la regulación de honorarios y demás cuestiones propuestas en el Acuerdo. Así voto.----------

---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:----------

---

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) RECHAZAR PARCIALMENTE** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de J. L. V., a cargo de la Dra. Gladys Mabel DEL BALZO con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).----------

---------- **II) RECHAZAR PARCIALMENTE** la impugnación ordinaria deducida por la defensa de R. A. M., a cargo del Dr. Diego Ariel TRAD con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.).---------- **III) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia dictada a fs. 123/151, registrada bajo el Nº 20/2011 OFIJU, modificando la pena impuesta, la que será respecto de J. L. V. de Catorce años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.) y respecto de R. A. M., de Ocho años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.).----------

---------- ---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de los Defensores Públicos en la suma de Pesos Trescientos cincuenta ($ 350.-) con cargo a sus defendidos (Art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).---

---

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Martín Roberto MONTENOVO (art. 331 última parte del C.P.P.).----------

Roberto Rubén PORTELA
Juez de Cámara

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 18 CPPM DEL AÑO 2011. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara